

RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR, INCOADO A ATRESMEDIA CORPORACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN, S.A., POR EL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 14.4, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY 7/2010, DE 31 DE MARZO, GENERAL DE LA COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL

SNC/D TSA/114/19/ATRESMEDIA

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a. María Fernández Pérez

Consejeros

D. Benigno Valdés Díaz

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

Secretario de la Sala

D. Joaquim Hortalà i Vallvé, Secretario del Consejo

En Madrid, a 18 de diciembre de 2019

Vista la Propuesta de resolución del instructor, junto con las alegaciones presentadas y el resto de actuaciones practicadas en el expediente sancionador de referencia, la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) acuerda la presente resolución basada en los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el ejercicio de las facultades de inspección y supervisión determinadas en el artículo 9 de la Ley 3/2013, de Creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (LCNMC), este organismo ha constatado, a través de la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual, según se desprende de los documentos que obran en las actuaciones previas practicadas con anterioridad a la incoación del presente procedimiento, que **ATRESMEDIA CORPORACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN, S. A.**, en su canal de televisión **ANTENA 3**, habría podido vulnerar lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado cuarto del artículo 14 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual (en adelante, LGCA), por haber realizado un número de interrupciones publicitarias mayor a las permitidas en el siguiente programa informativo:

Canal	Programa TV	Fecha	Hora de inicio	Hora de fin	Duración prevista	Interrupciones permitidas (1 por cada periodo de 30')	Interrupciones reales
Antena 3	Informativos A3 21:00	8/07/2019	21:04:03	21:37:07	32' 09"	1	2

SEGUNDO.- Con fecha 25 de septiembre de 2019, y a la vista de estos antecedentes, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC (en adelante SSR) acordó la incoación del procedimiento sancionador SNC/D TSA/114/19, al entender que ATRESMEDIA, por las emisiones de su canal ANTENA 3, había podido infringir lo dispuesto en el artículo 14.4, párrafo 2.º, de la LGCA, al haber insertado en el programa “Antena3 Noticias”, emitido el 8 de julio de 2019, a las 21:04:03 horas, dos interrupciones publicitarias: la primera, entre las 21:35:09 h. y las 21:35:39 h. y, la segunda, entre las 21:36:18 h. y las 21:36:43 horas (folios 18 a 25). Se trata de un programa informativo con una duración prevista de 32 minutos y 9 segundos.

TERCERO.- El día 26 de septiembre de 2019 fue notificado al interesado el acuerdo de incoación, concediéndole un plazo de diez días para la presentación de alegaciones, documentos e informaciones y la proposición de pruebas, en su caso.

CUARTO.- Con fecha 27 de septiembre de 2019, ATRESMEDIA presentó una solicitud de acceso al expediente y una ampliación de plazo para presentar alegaciones (folios 27 a 31). En contestación a esta solicitud, con fecha 27 de septiembre de 2019, se le entregó copia digital de la documentación y se le concedió la ampliación de plazo (folios 32 a 36).

QUINTO.- ATRESMEDIA presentó su escrito de alegaciones el 16 de octubre de 2019 (folios 37 a 45), en el que declaraba que una de las interrupciones del informativo computada como autopromoción se trataba en realidad de una noticia de alcance nacional, con eco en muchos medios de comunicación: esa noche se iba a dar en Antena 3 el premio más grande dado en televisión. Cita, a modo de ejemplo, las noticias de diversos medios.

En todo caso, ATRESMEDIA considera que, aún en el caso de tratarse de una autopromoción, de conformidad con el artículo 13.2 LGCA, no se consideraría comunicación comercial a los efectos de la LGCA y serían los mensajes publicitarios los que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 14.4 LGCA, deben respetar la integridad del programa en el que se inserta y de las unidades que lo conforman.

Por otro lado, señalan que, según la SSR en su Acuerdo por el que se da contestación a la denuncia formulada por un particular contra la CRTVE por la emisión de obras audiovisuales sin respetar su integridad, a las autopromociones no les resulta de aplicación el principio de separación respecto a la programación.

Por último, ATRESMEDIA presentó otro escrito, el día 23 de octubre, en el que hace una relación de los medios que dieron la noticia los días 8, 9 y 10 de julio de 2019 (folios 46 a 191).

SEXTO.- Propuesta de resolución

Con fecha 27 de noviembre de 2019 se ha notificado a ATRESMEDIA la propuesta de resolución del instructor (folios 192 a 203). En ella se proponía declararla exenta de responsabilidad por los hechos descritos y el archivo del procedimiento sancionador.

SEPTIMO.- Finalización de Instrucción y elevación de expediente a la Secretaría del Consejo

Por medio de escrito de fecha 5 de diciembre de 2019, la instructora ha remitido a la Secretaría del Consejo de la CNMC la Propuesta de Resolución junto con el resto de documentos y alegaciones que conforman el expediente administrativo, debidamente numerado (folio 204).

HECHOS PROBADOS

De la documentación obrante en el expediente han quedado probados, a los efectos de este procedimiento, los siguientes hechos.

PRIMERO.- Emisiones publicitarias en el informativo de 8 de julio de 2019

Por lo que se refiere a la determinación de los hechos imputados, se ha constatado, de acuerdo a lo reflejado en el acta de visionado de la emisión del canal ANTENA 3 y demás documentación que forma parte del procedimiento, que en la franja horaria de emisión del programa informativo no se superaron los tiempos permitidos para la emisión de mensajes publicitarios y televenta y que, durante la emisión del programa informativo de las 21,00 horas, del pasado 8 de julio, se produjeron más interrupciones publicitarias de las permitidas por su duración prevista, según se establece en el art. 14.4, párrafo segundo, de la Ley 7/2010, siendo el desglose de las emisiones de dichos programas el siguiente:

PRECEPTO LEGAL OBJETO DEL ACTA DE VISIONADO:

Artículo 14.4 párrafo 2º, Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual

TÍTULO DEL PROGRAMA INFORMATIVO: "Antena3 Noticias"

CANAL DE TV: ANTENA 3 **Nº ORDEN:** 154/19
FECHA DE EMISIÓN: 08/07/2019
FRANJA HORARIA: 21:04:03 a 21:37:07 horas **ÁMBITO:** Nacional

HORARIO DE EMISIÓN		TIPO DE EMISIÓN	DURACIÓN DE LA EMISIÓN DEL PROGRAMA INFORMATIVO
21:04:03	21:35:09	Programa informativo	0:31:06
21:35:09	21:35:39	Interrupción (autopromoción)	
21:35:39	21:36:18	Programa informativo	0:00:39
21:36:18	21:36:43	Interrupción (cortinilla+mensaje publicitario)	
21:36:43	21:37:07	Programa informativo	0:00:24

DURACIÓN DEL PROGRAMA INFORMATIVO	32 minutos 09 segundos
--	------------------------

NÚMERO DE INTERRUPCIONES EMITIDAS	NÚMERO DE INTERRUPCIONES PERMITIDAS (1 por cada periodo de 30')
2	1

Exceso= 1

El principal medio de identificación y comprobación utilizado para la determinación de los hechos presuntamente infractores consiste en el visionado de las grabaciones de las emisiones y su posterior plasmación en las actas de visionado.

Asimismo, en las actas de visionado se identifica el canal, la fecha, la franja horaria (concretada en horas, minutos y segundos), así como el ámbito territorial de las emisiones y especifica el tipo de emisión, la duración del programa informativo y el número de interrupciones, lo que unido a la franja de emisión especificada en segundos, hace totalmente viable la identificación de cualquier anuncio o programa emitido.

Por lo que respecta a los equipos utilizados en la confección de las actas, el personal de la CNMC dispone de las grabaciones de los programas objeto del expediente en las que constan sobreimpresionados los tiempos de emisión en horas, minutos y segundos, y cuyo visionado se realiza a través de los equipos informáticos que sus puestos de trabajo tienen asignados.

Consta unido al expediente copia en formato electrónico de la grabación del programa en el que se detecta el exceso de interrupciones y el informe de la audiencia media, conforme al cual el programa completo fue seguido por 2.157.000 televidentes, proporcionados por la empresa KANTAR MEDIA. La grabación contiene impresionada la hora de emisión, acompañada de un archivo en el que consta la fecha, la hora de emisión y la duración de la grabación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS PROCEDIMENTALES

PRIMERO.- Habilitación competencial de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia para resolver el presente procedimiento sancionador

El artículo 29.1 de la LCNMC, señala que la CNMC ejercerá la potestad de inspección y sanción de acuerdo con lo previsto, entre otros, en el Título VI de LGCA.

La instrucción de los procedimientos sancionadores de acuerdo con lo previsto en los artículos 25.1.b) de la LCNMC y 18.1 y 21.b) y 22 del Estatuto Orgánico de la CNMC, corresponde a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual, siendo competente la Sala de Supervisión regulatoria de la CNMC, tal y como prevén el artículo 14.1.b) de su Estatuto Orgánico y los artículos 27 y 29.1 de la LCNMC.

Asimismo, son de aplicación al presente procedimiento la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de Comunicación Audiovisual, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público; el Real Decreto 1624/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 7/2010 (en adelante, RLGCA); la LCNMC; el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia; y demás disposiciones de aplicación.

SEGUNDO.- Objeto del procedimiento sancionador

El presente procedimiento sancionador tiene como objeto determinar la existencia o no de infracciones administrativas consistentes en la vulneración por parte del interesado de lo dispuesto en el artículo 14.4 de la Ley 7/2010, en relación a las interrupciones realizadas durante la emisión del informativo de las 21,00 horas, emitido en Antena 3 el 8 de julio de 2019.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES

PRIMERO.- Régimen de las inserciones publicitarias en determinados programas

El artículo 14.4 de la Ley 7/2010 establece el régimen de las inserciones publicitarias y de las interrupciones realizadas durante la emisión de determinados programas, conforme al cual:

“4. Los mensajes publicitarios en televisión deben respetar la integridad del programa en el que se inserta y de las unidades que lo conforman.

“La transmisión de películas para la televisión (con exclusión de las series, los seriales y los documentales), largometrajes y programas informativos televisivos podrá ser interrumpida una vez por cada periodo previsto de treinta minutos. En el caso de los programas infantiles, la interrupción es posible una vez por cada periodo ininterrumpido previsto de treinta minutos, si el programa dura más de treinta minutos.

“Las retransmisiones de acontecimientos deportivos por televisión únicamente podrán ser interrumpidas por mensajes de publicidad aislados cuando el acontecimiento se encuentre detenido. En dichas retransmisiones, dispongan o no de partes autónomas, se podrán insertar mensajes publicitarios siempre que permitan seguir el desarrollo del acontecimiento.

“No se insertará publicidad televisiva ni televenta durante los servicios religiosos”.

En relación a lo anterior, el artículo 3 del RLGCA desarrolla el régimen de las interrupciones, con el siguiente tenor:

“Artículo 3 Interrupciones de programas

“De conformidad con el artículo 14.4 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, a efectos del número de interrupciones permitidas, que no podrá ser superior a una por cada período previsto de 30 minutos, se entenderá que la duración prevista en el caso de películas para televisión, largometrajes y programas informativos televisivos, así como de los programas infantiles, es el lapso de tiempo total de duración de estos programas, excluyendo la duración de los espacios publicitarios y autopromociones existentes dentro de los mismos”.

SEGUNDO.- Análisis de las alegaciones de la imputada en relación con los hechos declarados probados

ATRESMEDIA alega que se ha computado como interrupción del informativo la emisión de una noticia de alcance nacional, a propósito del programa “¡BOOM!”, en el que se iba a dar el premio más grande en televisión. En su apoyo presenta copia de numerosas noticias dadas en distintos medios de comunicación sobre el premio, de los días 7, 8 y 9 de julio de 2019.

Durante el transcurso del programa informativo, su presentador, con el logo del programa “¡BOOM!” ocupando toda la pantalla, presenta: “*Esta noche, dentro de, más o menos una hora, en Antena 3, vamos a disfrutar del momento antológico que se ha vivido en el plató del concurso “¡BOOM!”*”. Cambia la imagen y ocupa toda la pantalla una autopromoción del programa “¡BOOM!”, en el que se ve al público, al presentador, a los concursantes, mientras se oye: “*¿Hasta dónde llegará? Con un bote en juego de más de cuatro millones de euros* (aparece, ocupando toda la pantalla, la cifra de 4.130.000 y debajo un cartel con: “BOOM: LOS LOBOS HACEN HISTORIA”), a continuación, se oye la voz del presentador del informativo: “*Seremos testigos de cómo los famosos Lobos se convierten* (“HOY 20.00”, ocupando toda la pantalla) *en historia del programa* (“HOY 22.45 / EL MAYOR / BOTE / DE LA HISTORIA / ¡BOOM!”), ocupando toda la pantalla), *y también en historia de la televisión*”. Vuelve la voz del espacio: “*Está en ¡BOOM!, ¿hasta dónde llegará? Con un bote en juego...* (la voz se extingue). Aparece de nuevo en pantalla el presentador del informativo, con unos nubarrones en la pantalla de detrás, mientras dice: “*Será esta noche, ahora volvemos a hablar de las tormentas*” ..., etc.

Tras el análisis de las alegaciones y de la documentación que adjunta la defensa de ATRESMEDIA, así como del visionado del programa informativo, debe concluirse que la cuantía del premio que se iba a dar en el concurso, 6.689.700 euros, hacía de la emisión del programa una noticia de alcance nacional, por ser el mayor premio que se iba a dar en la historia de la televisión, tal y como se aprecia en la multitud de noticias de diversos medios que se acompañan junto al escrito de alegaciones. A ello cabe añadir que las imágenes autopromocionales, que se insertan tras la noticia, no constituyen un mensaje completo sino, más bien, un recorte repetitivo sacado de una autopromoción, en línea con el diseño del informativo, en el que el presentador da una noticia y, a continuación, se emite algún tipo de imágenes relacionadas con la noticia. En definitiva, tanto la noticia como las imágenes que la acompañan no constituyen una interrupción del programa informativo.

Vistos los anteriores antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC, como órgano competente para resolver el presente procedimiento sancionador,

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar a ATRESMEDIA CORPORACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN, S. A., exenta de responsabilidad administrativa por la supuesta comisión de una infracción administrativa grave regulada en el artículo 58.7 de la LGCA por los hechos a los que se refiere esta resolución.

SEGUNDO.- Archivar el procedimiento.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y notifíquese al interesado, haciéndole saber que pone fin a la vía administrativa y que contra ella podrá interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a partir del día siguiente al de su notificación.